



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500102211



20175500102211

Bogotá, **08/02/2017**

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**NUTITRANS S.A.S.**  
**CALLE 79 SUR No. 47D - 85 INTERIOR 101**  
**SABANETA - ANTIOQUIA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1421** de **26/01/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1421 DEL 26 ENE 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22055 del 17 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S, identificada con NIT 800114742-9.*

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

*En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.*

**CONSIDERANDO**

*De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*

*Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*

*En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.*

*Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**HECHOS**

**Resolución No.****de**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22055 del 17 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S, identificada con NIT 800114742-9.

*Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 388210 de fecha 14 de octubre de 2014, del vehículo de placa , que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S, identificada con NIT 800114742-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 556 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.*

*Mediante Resolución No. 22055 del 17 de junio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: permitir la prestación del servicio sin el correspondiente manifiesto de carga"*

*Dicho acto administrativo fue notificado por aviso 14 de octubre, y la empresa a través de su representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-054005-2 presentó escrito contentivo de descargos*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. *Informe Único de Infracciones al Transporte No. 388210 del 14 de octubre de 2014.*

**DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

*El representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S identificada con NIT 800114742-9, mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:*

1. **INEXISTENCIA DE LA ACCION O DUDA EN SU APRECIACION.**
2. **EXCEPCION DE ILEGALIDAD.**

**PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA**

- *Corrobore la relación de Manifiestos de Carga que recibió de la empresa de transporte publico terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., durante el mes de octubre de 2014 y en los cuales no aparece el Manifiesto de Carga relacionado con dicho transporte y menos el vehículo de placas TDY-594, cargado el día de la supuesta infracción de sobrepeso.*
- *Declaración extraprocesales*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22055 del 17 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S, identificada con NIT 800114742-9.

- *Manifiesto único de carga No 14001U0011375M*

#### **ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

*Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.*

*Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.*

*En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.*

*El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".<sup>1</sup>*

*Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 388210, que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.*

#### **APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

*A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.*

<sup>1</sup> *Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.*

**Resolución No. de**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22055 del 17 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S, identificada con NIT 800114742-9.

*De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:*

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

*Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.*

*En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 22055 del 17 de junio de 2016.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 388210 del 14 de octubre de 2014.*

*Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 22055 del 17 de junio de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S, identificada con NIT. 800114742-9, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 556 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.*

*De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa aquí investigada presentó escrito de descargos.*

**NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE**

**Resolución No. de**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22055 del 17 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S, identificada con NIT 800114742-9.

*Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)**

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*(...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

*La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."*

*En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: fecha y hora de la infracción, identificación del vehículo, código de la infracción, la empresa transportadora y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.*

*Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 388210 del 14 de octubre de 2014.*

*Ésta Delega, puede evidenciar que el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 388210 de fecha 14 de octubre de 2014 documento génesis de la presente investigación, y sustento probatorio de la misma en su casilla No. 11 relaciona a la empresa investigada, así mismo es oportuno resaltar que los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 388210 de fecha 14 de octubre de 2014.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22055 del 17 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S, identificada con NIT 800114742-9.

*De acuerdo a lo anterior y en el entendido de la autenticidad del IUIT, se tiene que la infracción registrada en este documento, corresponde a la establecida en el artículo 1º código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente manifiesto de carga el aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga" ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015, veamos:*

### CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

**ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.-** La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (Negritas fuera de texto)

**ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.-** (...)

*El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (Negritas fuera de texto)*

*Así mismo, la Resolución 377 de 2013 (aplicable al caso) Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC); expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 2, al respecto establece:*

**ARTÍCULO 2º.-** Para los efectos aquí previstos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

(...)

*Manifiesto de carga: Documento oficial y obligatorio que registra la información del titular del manifiesto de carga, del vehículo, del conductor, del valor a pagar por el viaje y relaciona las remesas de la mercancía que está siendo transportada. Una vez una remesa ha sido asociada en un manifiesto de carga, no puede ser asociada a otro viaje. Un vehículo puede llevar más de un Manifiesto de Carga si ha sido despachado por varias empresas de transporte.*

*De lo anterior fácilmente se infiere que la vinculación de los vehículos de carga se efectúa a través del respectivo contrato de vinculación del equipo en donde se presenta la vinculación permanente, pero puede igualmente vincularse el equipo a una empresa de transporte público en la modalidad de carga, de manera transitoria, para la movilización de la carga durante el viaje, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el respectivo manifiesto de carga.*

*Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:*

*"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".*

**Resolución No.**

1421 de 26 ENE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22055 del 17 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S, identificada con NIT 800114742-9.

*Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte*

*Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera, ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015.*

*Así que frente a lo anteriormente señalado, el no haber expedido el Manifiesto único de Carga constituye una infracción al artículo 46 literal e) de la ley 336 de 1996, ya que la función del Manifiesto de Carga está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.*

*Igualmente como se describió en párrafos anteriores, el Decreto 173 (ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015) expone que el Manifiesto de Carga original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido, es decir, que esta acción no puede quedar a la simple decisión de las empresas de transporte de carga, ahora bien encuentra este Despacho que es responsabilidad de la empresa habilitada ante el Ministerio de transporte, expedir el manifiesto de carga y que este documento sea portado por el conductor durante la operación de transporte, por lo tanto el día 14 de octubre de 2014, respecto de la carga transportada en el vehículo de placa , el agente de tránsito registra en la casilla No. 7 del IUIT No. 388210, el código de infracción que corresponde al código 556 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, por lo tanto este Despacho continúa con la investigación*

*De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción No. 388210, el cual reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la legislación de transporte.*

*Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber desvirtuado los referidos hechos, y al encontrarse probada la violación de permitir la prestación del servicio sin el correspondiente manifiesto de carga por consiguiente, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS SAS es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003.*

*Ahora bien, después de verificado el IUIT nos encontramos con que la casilla No. 11 la cual está destinada para especificar el nombre de la empresa que cometió la infracción a las normas de transporte, fue diligenciada por el agente de tránsito, así mismo se vislumbró que en la casilla No. 16 que corresponde a observaciones el*

**Resolución No.****de**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22055 del 17 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S, identificada con NIT 800114742-9.

*agente especifica que el vehículo transporta sustancias peligrosas sin portar el respectivo manifiesto de carga, no se inmoviliza por falta de medios" ,después de proceder a la valoración de las pruebas allegadas por la inquirida, este despacho pudo vislumbrar que efectivamente el manifiesto de carga de No 14001U0011375M FUE EXTENDIDO POR LA EMPRESA LIQUITRANS SAS, por tanto no es procedente endilgar sanción a la investigada, ya que se genera duda sobre a quién debe imponerse la sanción correspondiente; en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a costas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "In dubio Pro Reo", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.*

*Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbeláez, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: "El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado."*

*En consecuencia, al encontrarse probado que la empresa NUTITRANS SAS identificada con NIT. 800114742-9, no vulneró lo dispuesto en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1°, código 560 de la Resolución 10800 de 2003 y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos; razón por la cual luego del análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes para desvirtuar la materialidad de la infracción y no encuentra necesario este Despacho entrar a estudiar los demás argumentos presentados por la investigada, por lo tanto esta Delegada procede a exonerar de responsabilidad a la empresa investigada.*

*En mérito de lo expuesto, este Delegada*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR de responsabilidad a la empresa de transporte terrestre automotor NUTITRANS SAS identificada con NIT. 800114742-9 en relación a la Resolución No. 2205 del 17 de junio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga UNITRANS SAS identificada NIT. 800114742-9

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa NUTITRANS S.A.S, identificada con NIT 800114742-9 en su domicilio principal en la ciudad de SABANETA / ANTIOQUIA en la CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte

Resolución No.

1421 de 26 ENE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22055 del 17 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S, identificada con NIT 800114742-9.

*Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.*

*ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.*

Dada en Bogotá D.C. a los

1421

26 ENE 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

*Revisó:* Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
*Proyectó:* Yeimi Alexa Londoño Burgos - Abogada Contratista Grupo IUIT

[Inicio](#) | [Ayuda](#) | [Contacto](#) | [Sistema Usuarios](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>NUTITRANS S.A.S.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000118668
Identificación	NIT 890114742 - 9
Último Año Renovado	2015
Forma de Matrícula	20070626
Fecha de vigencia	20270510
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3537780398.00
Utilidad/Perdida Neta	967298.00
Ingresos Operacionales	2578624881.00
Empleados	15.00
Añadido	SI

### Actividades Económicas

- 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Manejo Comercial	SABANETA / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101
Teléfono Comercial	4483800
Municipio Fiscal	SABANETA / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101
Teléfono Fiscal	4483800
Correo Electrónico	nutitrans@yahoo.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		NUTITRANS S.A.S	MAGDALENA MEDIO	Agencia				
		NUTITRANS SAS AGENCIA CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreaivaicancel](#)



CÓMERCAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1561 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20175500078591



20175500078591

Bogotá, 26/01/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**NUTITRANS S.A.S.**  
CALLE 79 SUR No. 47D - 85 INTERIOR 101  
SABANETA - ANTIOQUIA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1421 de 26/01/2017 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

5-

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

1


 472  
 Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 NIT 900 052917-9  
 DO 25 C 85 A 55  
 Línea Natl 01 8000  
 210

**REMITENTE**  
 Nombre Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-2  
 a sociedad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 1113113  
 Envío: RN709010225CC

**DESTINATARIO**  
 Nombre Razón Social:  
 NUTTRANS S.A.S.  
 Dirección: CALLE 79 SUR NO  
 85 INTERIOR 101  
 Ciudad: SABANETA, ANTIOQUIA  
 Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión:  
 09/02/2017 15:49:57

Representante Legal y/o Apoderado  
 NUTTRANS S.A.S.  
 CALLE 79 SUR NO. 47B - 85 INTERIOR 101  
 SABANETA - ANTIOQUIA